



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08-001-41-89-005-2023-00136-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: SANTIAGO DE JESUS POLO AGUILAR C.C. No. 8.500.668

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00136-00 Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **SANTIAGO DE JESUS POLO AGUILAR**.

Observa el despacho que por auto de fecha 11 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo SANTIAGO DE JESUS POLO AGUILAR identificado con C.C. No. 8.500.668 y a favor de BANCO OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890.300.279-4, para que pague la suma de dinero que a continuación se discriminan:

- a). En relación a la obligación No. 80030096236, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L (\$24.365.454,27), por concepto de Capital contenidos en el Pagaré, suscrito entre las partes y acompañado con los anexos de la demanda.
- b). Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$548.639,81), por concepto de intereses de financiación corrientes ocasionados entre enero 12 de 2023 hasta marzo 03 de 2023.
- c) En relación a la obligación No. 516282001231689, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L (\$1.819.920,24), por concepto de Capital contenidos en el Pagaré, suscrito entre las partes y acompañado con los anexos de la demanda.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTAY DOS CENTAVOS M.L. (\$253.137,92), por concepto de intereses de financiación corrientes ocasionados entre junio 23 de 2022 hasta marzo 03 de 2023.

2.- Más la tasa de intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital antes señalada a partir de 04 de marzo de 2023, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

La parte demandada, SANTIAGO DE JESUS POLO AGUILAR, fue notificada de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección CALLE 63C No. 99B – 30 BARRANQUILLA, el día 08 de julio de 2023, certificado emitido por la empresa **AM MENSAJES SAS** bajo la Guía No. LW10387807 con un resultado de entrega LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION / MARLON OQUENDO, igualmente se notifico por aviso a la misma dirección donde se envió la notificación personal CALLE 63C No. 99B – 30 BARRANQUILLA, el día 31 de julio de 2023 identificado con guía LW10390833, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., con los anexos correspondientes a la copia informal de la providencia que se notifica; es decir, el mandamiento de pago debidamente cotejados, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de entrega LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION / SANTIAGO POLO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, encontrándose debidamente notificada. No obstante, no se allego al proceso contestación y/o recurso alguno por parte de los demandados.

De igual forma, se deja la constancia que la parte activa, también envió notificación personal a la dirección electrónica Santiago_polo28@hotmail.com el día 04 de julio de 2023, la parte demandante adjunta las constancias emitidas por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTALS S.A.S.**, mediante el Id Mensaje No. 11251257 con resultados ACUSE DE RECIBO. EL DESTINARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION. Así mismo aportó notificación personal enviada al correo sploaguilar81@gmail.com la cual arrojó correo no existe.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **SANTIAGO DE JESUS POLO AGUILAR** identificado con **C.C. No. 8.500.668**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de mayo de 2023.



SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 02
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE